Tribunal:

Excelentísima Corte Suprema

Sala:

Tercera Sala

N° de Ingreso:

16630-2022

Recurso:

Protección

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE ACLARACIÓN. PRIMER OTROSÍ: SOLICITA LO QUE INDICA.

SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

JORGE DIP CALDERÓN, abogado, en representación de la Superintendencia de Salud, en los autos sobre Recurso de Protección, Rol 16630-2022, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

- 1. Como es de público conocimiento y tal como se manifestara a S.S.E. en presentación de fecha 25 de enero de 2023 luego de que con fecha 30 de noviembre de 2022 se dictara sentencia en el presente recurso -y también a en otras causas por la misma materia- se ha abierto un amplio debate sobre los alcances y efectos del fallo y, en particular, sobre los términos de las instrucciones que el Organismo que represento debe impartir para hacer cumplir lo resuelto por SS. Excma., agregándose la entrevista de fecha 4 de junio del presente, dada al Diario La Tercera por la Sra. Presidenta(s) de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema quien manifestó diversos criterios que hasta ahora no se habían explicitado en relación con la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, en cuanto a sus efectos generales o particulares.
- 2. Ante esta situación, y tal como lo hicimos presente en el primer recurso de aclaración presentado en esta causa, cabe tener presente que conforme a una larga y asentada jurisprudencia de la Contraloría General de la República compete a los tribunales de justicia determinar el alcance de sus decisiones, careciendo la Superintendencia de Salud la facultad para interpretar la sentencia de autos (e.g. dictámenes; 25.256/2014; 66.595/2015; 51.332/2016; o 90.444/2021). En efecto, el órgano contralor ha destacado que el inciso primero del artículo 76 de la Constitución Política de la República dispone que "[1]a facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos

o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos". De ahí que el criterio de la Contraloría General de la República -obligatorio para esta Superintendencia- ha sido que precisar el verdadero sentido y alcance de una resolución judicial constituye una materia cuyo conocimiento es de exclusiva competencia del tribunal de justicia que la dictó.

3. En vista de lo anterior y, como esta Superintendencia de Salud carece de facultades para interpretar el sentido y alcance de lo resuelto por S.S. Excma. en representación de la Superintendencia de Salud, presento este recurso de aclaración a fin de que la Excma. Corte Suprema pueda, si lo tiene a bien, despejar los puntos dudosos de la sentencia de autos:

Respecto al alcance de los efectos de las sentencias

4. En su parte considerativa, la sentencia de autos, señala:

Vigésimo sexto: Que, establecido lo anterior, no escapa a esta Corte la constatación de que la arbitrariedad impugnada no es producto del acto individual de la modificación del contrato de salud de la recurrente, sino de la aplicación para ello de la tabla de factores ("TABLA DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y MODIFICACIÓN AL NÚMERO DE BENEFICIADOS") que la recurrida, según expresó en su informe y apelación de autos, mantiene vigente para todos sus planes de salud suscritos con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, a pesar de su carácter discriminatorio por sexo y edad.

Vigésimo séptimo: Que, por tanto, al acoger este recurso, para dar adecuada protección al recurrente y a todos los afectados con la aplicación de la tabla de factores empleada por la recurrida a sus planes y contratos de salud, con pleno respeto del principio de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esta Corte deberá declarar como ilegal y arbitrario el hecho de mantener su vigencia con carácter general para todos los contratos individuales de salud que administra y a los que aplica, ordenando las medidas que se indicarán en lo resolutivo para restablecer el imperio del derecho, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

5. Luego, en su parte resolutiva, los numerales dos y tres de la sentencia de autos señalan que:

- 2. Consecuencialmente, se deja sin efecto la aplicación de dicha tabla de factores para calcular el precio final de todos los contratos de salud individual administrados por la Isapre [recurrida].; (el destacado es agregado)
- 3. En su lugar, Isapre [recurrida] deberá calcular el precio final de todos los contratos de salud que administre, multiplicando valor del plan base correspondiente por la suma de los factores del grupo familiar, aplicando para ello la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud. (el destacado es agregado).
- 6. Dado el tenor literal, se ha entendido que la decisión contenida en la sentencia era de aplicación general, es decir, aplicable a todos los contratos administrados por las ISAPRES que, a la fecha de su dictación, no ocupaban la Tabla Única de Factores de la Circular IF Nº343/2019. Con todo, a propósito de la entrevista publicada el reciente domingo 4 de junio, aparece que, en realidad, los efectos pudieran ser limitados, es decir, sólo para las personas que presentaron un recurso de protección. En efecto, ante la pregunta ¿Entonces, los excesos sólo se les deben devolver a quienes alguna vez reclamaron ante tribunales y no a todos los afiliados? La Sra. Ministra respondió: "Justamente, porque al no haber nunca usted demandado, no tiene nada hacia atrás que cobrar. Los excedentes que las Isapres tienen que devolver son a las personas que demandaron. Lo que sí, el resto de los afiliados, a partir de este fallo, pueden exigir que se les ajusten sus planes hacia adelante. Pero como le digo, si se quiere una puntualización de ese punto respecto del fallo, hay que hacerla formalmente, porque no sé cómo lo están calculando. Yo he escuchado lo que se ha dicho por la prensa, de que se están calculando sobre 700.000 afiliados, y ese es un numero parecido a los que han demandado, pero eso es un cálculo que solamente se lo puedo decir de acuerdo a lo que hemos recibido vía medios de comunicación." (el destacado es agregado).
- 7. En relación con lo anterior, en la misma entrevista se precisa que "el resto de los afiliados, a partir de este fallo, pueden exigir que se les ajusten sus planes hacia adelante" en circunstancias que el numeral 3 resolutivo dispone que " [la ISAPRE] deberá calcular el precio final de todos los contratos de salud que administre, multiplicando valor del plan base correspondiente por la suma de los factores del grupo familiar, aplicando para ello la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud".

- 8. De conformidad con lo planteado en la entrevista y dado que expresamente se insta a recurrir formalmente de aclaración, resulta pertinente que se aclare por parte de SS. Excma. la sentencia de autos. En particular, y a efectos de despejar toda duda que pueda existir en la materia, resulta fundamental se precise si la sentencia tiene efectos generales o particulares; y, específicamente aclarar:
 - a) El alcance de la instrucción dada por S.S. Excma. de dejar sin efecto la aplicación de las tablas de factores distintas de la contenida en la Circular IF N°343/2019 de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de esta Superintendencia, para calcular el precio final de los contratos de salud individual administrados por las ISAPRES (instrucción contenida en el número dos de la parte resolutiva); especificando si esta instrucción se extiende a todos los contratos de salud individual que administre la ISAPRE y que a la fecha aplican una tabla de factores distinta a la contenida en la Circular N°343 de esta Superintendencia, o solo se extiende a los contratos de salud individual de quienes cuentan con el mismo plan de salud que el recurrente, o sólo se extiende a quienes presentaron un recurso de protección y que estaban pendientes a la fecha de la sentencia o en algún otro estado procesal.
 - b) El alcance de la instrucción dada por S.S. Excma. En orden a si para calcular el precio final la Isapre deberá utilizar la tabla única de factores establecida en la Circular N°343 para todos los contratos de salud que administre, o solo respecto de afiliados que presentaron recursos de protección pendientes a la fecha de la sentencia o en algún otro estado procesal.
 - c) Consecuentemente, aclarar si la determinación del precio final que corresponde hacer siguiendo el procedimiento definido por S.S. Excma. En los numerales 1 al 4 de la parte resolutiva del fallo debe hacerse a todos los contratos de salud individual que administre la ISAPRE, o solo se extiende a los contratos de salud individual de quienes presentaron recursos de protección pendientes a la fecha del fallo o en algún otro estado procesal;
 - d) Para el evento que S.S. Excma. aclare que en materia de determinación del precio final el fallo tiene efectos generales y, por lo tanto, procede no solo respecto de quienes presentaron el recurso de autos resultará pertinente se aclare si la situación afectará causas ya resueltas por los tribunales de justicia. En particular, si afectará la situación de los recursos de protección resueltos con anterioridad, ya sea por aplicación de tabla de factores o por no cobro por la carga menor de 2 años, donde con ocasión de tales recursos S.S. Excma. o la Ilma. Corte de Apelaciones haya dejado sin efecto la tabla

de factores y la persona quedó pagando desde ese entonces sólo el precio base o bien a aquellos casos donde se dejó sin efecto el cobro por el hijo menor de edad.

Precisado lo anterior, consideramos pertinente aclarar si esos afiliados se verán alcanzados por el efecto general de la presente sentencia, en el caso de aclararse en este sentido, en cuanto la Isapre deberá aplicarles la Tabla Única de Factores para calcular el precio final, incluyendo cargas que dejaron de ser menores de 2 años o en caso que incorporen algún beneficiario.

- e) Ya no en materia de determinación de precio final de los contratos de salud, sino en materia de devolución de eventuales excedentes, solicitamos a S.S. Excma. pueda aclarar el alcance de lo establecido en el punto N°7, de la parte resolutiva de la sentencia. En particular, si al instruir que "las cantidades recibidas en exceso y cuyo cobro no esté prescrito sean restituidas como excedentes de cotizaciones", resulta procedente solo respecto de aquellas personas que, a la fecha de encontrarse ejecutoriado el fallo, tenían recursos de protección sobre esta materia, en las diversas Cortes de Apelaciones del país, cualquiera sea el estado de tramitación en que se encontraban; o si, por el contrario, resulta procedente respecto de todos los afiliados de la Isapre que producto de la determinación del precio final de su plan de salud por aplicación de la tabla única de factores pasan a pagar un precio final menor.
- f) En cuanto a lo señalado en la entrevista en orden a que "el resto de los afiliados, a partir de este fallo, pueden exigir que se les ajusten sus planes hacia adelante" se precisa una aclaración respecto del numeral 3 resolutivo: "En su lugar, [la ISAPRE] deberá calcular el precio final de todos los contratos de salud que administre, multiplicando valor del plan base correspondiente por la suma de los factores del grupo familiar, aplicando para ello la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/Nº 343 de la Superintendencia de Salud", en el sentido de si se trata de una instrucción general, para todos los afiliados de la isapre; sólo respecto de aquellos que han deducido recurso de protección o bien; opera a requerimiento individual de cada afiliado.
- g) Aclarar sí, para quienes no presentaron recurso de protección alguno contra su ISAPRE,
 las sentencias de S.S. Excma. tiene efecto alguno.

II. Respecto de la situación de afiliados no vigentes

9. Para el evento que S.S. Excma. aclare que las devoluciones que se ordenan en el N°7 de la parte resolutiva, conforme a lo señalado precedentemente, procedan no solo respecto de quienes recurrieron de protección sino a un universo más amplio, será necesario aclarar también la situación de aquellos que, entre el 1 de abril de 2020 (fecha de entrada en vigencia de la Circular N°343) y el 30 de noviembre de 2022 (fecha de la sentencia) se desafiliaron de su ISAPRE. Para este universo, resulta pertinente S.S. Excma. pueda aclarar si el fallo se aplica a todas las personas que mantuvieron contratos "vigentes" a la fecha de la sentencia o a todos aquellos que entre el 1 de abril y el 30 de noviembre tuvieron algún contrato cuyo precio final estuvo determinado por una tabla de factores distinta de la aprobada por la Superintendencia de Salud.

III. Respecto de la edad para la aplicación de la tabla única de factores

10. Que, para efectos de aplicar la tabla de factores única en los contratos de salud y arribar a un nuevo precio final, se requiere definir la edad del afiliado que se considerará al efecto. Luego, se hace necesario que S.S. Excma. pueda aclarar si en el procedimiento de determinación de precio final que ordena la sentencia de autos las ISAPRES deben considerar el factor que define la tabla única de la Superintendencia de Salud que corresponda a la edad que el cotizante y sus cargas tenían al 01 de abril de 2020, fecha de entrada en vigencia de la Circular IF N°343/2019; la edad al momento de suscribir el contrato de salud; la edad al momento de la sentencia; o algún otro criterio que se deduzca de la sentencia.

IV. Respecto de los menores de dos años

11. En el caso de la situación de los menores de 2 años, de acuerdo al fallo SSE dispone: "sólo podrá autorizarse un alza del precio final de dichos contratos cuando se funde en la incorporación de nuevas cargas o beneficiarios y la suma de los factores de riesgo del grupo familiar allí previstos así lo determine, alza cuyo cobro se suspenderá hasta que la nueva carga cumpla dos años de edad en caso de ser no nata o menor de esa edad." A su vez, mediante sentencia de 26 de enero de 2023 SS. Excma. aclaró que "lo ordenado en relación con los menores de dos años, tiene aplicación desde la ejecutoria del fallo". En vista de ello se solicita

aclarar si la devolución por los montos cobrados por dicho concepto por la Isapre desde el 30 de noviembre de 2022 procede respecto de todos los afiliados de la ISAPRE o sólo respecto de aquellos que hubieren recurrido de protección.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto.

A SS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE RUEGO: Aclarar la sentencia de autos en los términos expuestos.

PRIMER OTROSI: En virtud de lo expuesto en lo principal, y dado que esta Superintendencia no cuenta con un detalle de los recurrentes y de los recursos de protección deducidos sobre la materia de autos, para el sólo evento que se aclarare que el fallo o parte de este solo tiene efectos respecto de aquellas personas que hubieran presentado un recurso de protección en las diversas Cortes de Apelaciones del país, solicitamos a S.S. Excma. tener a bien otorgar el detalle de tales recursos para determinar el universo de afiliados a quienes alcanza el fallo y a quienes se deberá aplicar la circular que esta Superintendencia deberá dictar al efecto conforme a lo dispuesto por S.S. Excma.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto,

A SS. EXCMA. RESPETUOSAMENTE RUEGO, acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SS. Excma. tener por acompañada, presentación realizada por esta Superintendencia de Salud, ante la Comisión de Salud del H. Senado en que constan las estimaciones de montos a restituir y, menores ingresos de las ISAPRES, considerando una aplicación general a los afiliados, sin requerimiento previo de la misma.